

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de libertad condicional del sentenciado **JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ**, dentro del proceso radicado 68406.6000.245.2013.00405 NI. 30831.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ la pena, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de julio de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de hurto calificado, confirmada el 15 de junio de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Pena que fue posteriormente redosificada en 42 meses de prisión por el Juzgado de ejecución de penas de San Gil el 25 de febrero de 2019.
2. Por auto del 27 de abril de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil le concedió la prisión domiciliaria¹, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código, la cual se hizo efectiva a partir del 27 de abril de 2020.
3. Mediante auto del 29 de septiembre de 2022 este despacho REVOCO el sustituto de prisión domiciliaria que le había sido otorgado al sentenciado JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ, en auto del 27 de abril de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, estableciendo como detención anterior el lapso comprendido entre el 10 de noviembre de 2018 al 18 de diciembre del 2020.
3. En ese orden de ideas, la nueva boleta de encarcelamiento No 268 se libra el 29 de septiembre del 2022, toda vez que el procesado fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias el día 28 de septiembre del 2022. (fl. 118).

¹ Cd. 2 Folios 102-103

4.- Por auto del 31 de enero de 2023 se estudió la solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado MEJÍA RODRÍGUEZ, la cual fue despachada desfavorablemente al no allegarse documentación que acreditara el arraigo del sentenciado y no tener información en relacionada con la condena o pago de perjuicios².

5.- El 7 de febrero se recibe correo electrónico mediante el cual el sentenciado JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ remite constancia de arraigo de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Prado del municipio de Lebrija, Santander, copia de recibo de servicios públicos y declaraciones de arraigo y buena conducta³.

6.- Mediante correo electrónico recibido el 24 de marzo de la presente anualidad el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad informa que consultada la base de datos del Juzgado no se encontró registro que se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral dentro del presente proceso⁴.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

² Ibidem Folios 131-134

³ Cd. 2 Folios 147-149

⁴ Ibidem Folio 150

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Al respecto, se observa que el sentenciado JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 28 de septiembre de 2022⁵, y registra un periodo de detención anterior del 10 de noviembre de 2018 al 18 de diciembre de 2020, por lo que lleva en físico **31 meses y 7 días de prisión**, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a: 55.7 días (13/06/2019), 76.3 días (25/02/2020) y 31 días (27/04/2020). Arroja que ha que **ha descontado un total de 36 meses y 21 días de la pena de prisión.**

De esa manera, se observa que MEJIA RODRIGUEZ fue condenado a la pena de 42 meses de prisión, y el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **25 meses y 2 días**, situación que daría lugar a que se superara el requisito objetivo.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra Resolución No. 410 1248 del 27 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado⁶.

Se observa además según la catilla biográfica⁷ y el certificado de conducta⁸ expedido que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamientos, ni registra sanciones disciplinarias en su contra, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno y ejemplar, y que ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

⁵ Cd. 2 Folio 118, Boleta de Detención No. 268.

⁶ Ibidem Folio 127 vto y 128.

⁷ Ibidem Folio 125 reverso, 126 y 127.

⁸ Ibidem Folio 127.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con la certificación de arraigo de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Prado del municipio de Lebrija Santander en la que se indica que reside en la **Carrera 15C No. 10A-29 PISO 2 del Barrio El Prado del municipio de Lebrija Santander**, así como declaraciones de los señores Sandra Yaneth Sierra Quintero y Emiro Gómez Vásquez, hechos que denotan que el condenado cuenta con un arraigo familiar y social para reintegrarse a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que mediante correo electrónico el Oficial Mayor del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga informa que la víctima no presentó solicitud de apertura de incidente de reparación integra⁹, por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 5 MESES Y 9 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

⁹Cd. 2 Folio 150

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha **JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ** ha descontado 36 meses y 21 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.104.126.750, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 5 MESES Y 9 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ** ante la **CPAMS BUCARAMANGA**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ